Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 CCC

24626/2014/1/CA1

M., G. D. Excarcelación Juzgado en lo Correccional nº 7/Secretaría nº 57

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo de 2014 se celebra la audiencia oral y pública en la presente causa en la que expusieron las partes de acuerdo a lo establecido por el art. 454, C.P.P.N. (conf. ley 26.374). Las comparecientes aguardan en la sala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuaria (art. 396 ibídem). Luego del debate producido en la audiencia, debemos en primer lugar resolver el agravio vinculado a la falta de vista al agente fiscal antes de resolver en la instancia de origen. En este punto, el art. 331, CPPN ordena la vista al fiscal en todo incidente del excarcelación, no admitiendo tal norma excepción casuística alguna. La omisión de la vista fiscal en un incidente en el que esta en juego la libertad por la sola circunstancia de lo "avanzado de la hora" no justifica en modo alguno tal omisión, máxime cuando lo resuelto es el mantenimiento de la privación de la libertad y no la cesación de la misma. En consecuencia, asiste razón al planteo formulado por la defensa, al que adhirió la fiscalía general en la audiencia, por lo que en virtud de lo establecido por el art. 167, inc. 2°, CPPN corresponde declarar la nulidad del auto de fs. 2/vta. Las partes han disentido en las consecuencias que acarrea la anulación que ambas sostuvieron. La defensa, en base a la descalificación ética de la actuación estatal, postuló la inmediata libertad de M.. La fiscalía general, por el contrario, requirió el reenvió a la instancia originaria a efectos de que se cumpla con la tramitación debida, en atención a que se le ha vedado al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de pronunciarse en esta incidencia. Entendemos que ninguna de las dos soluciones es la adecuada; no coincidimos con la defensa dado que la violación a la forma sancionada afecta directamente a la fiscalía, que no pudo expresar su pretensión, y no al imputado. Tampoco acordamos con la fiscalía general, ya que la omisión inicial del juez en lo correccional no fue oportunamente atacada por dicha parte, ni al ser notificado el agente fiscal de lo resuelto, ni al ser citado dicho ministerio a esta audiencia. Así las cosas y como consecuencia de la nulidad que habremos de disponer, nos encontramos frente a una persona detenida, que ha reclamado su excarcelación hace 22 días y que todavía no ha recibido respuesta válida del órgano judicial. Ante ello, consideramos que la única solución posible es disponer su excarcelación de oficio, tal y como nos habilita a hacerlo el art. 318, CPPN, y ante el dictado de la prisión preventiva de M. que obra a fs. 72/77 del principal. En cuanto a la caución a imponer, los indicios serios del riesgo procesal de fuga que presenta el caso, nos llevan a considerar que debe ser de carácter real, la que fijamos en la suma de trescientos pesos (\$300) en atención a su precaria situación socioeconómica. Además, le impondremos accesoriamente todas las medidas sugeridas por la propia defensa en la audiencia, esto es, prohibición de todo tipo de contacto con E. V. M., quien deberá ser notificada de ello como también el titular de la dependencia policial correspondiente a su domicilio, debiéndose arbitrar los medios para que pueda asignársele un botón antipánico y la obligación de comparecer dos veces al mes a la sede del juzgado a cargo del caso a efectos de reafirmar su voluntad de sometimiento al proceso. [.......]. Finalmente, corresponde exhortar enfáticamente al Sr. juez correccional a efectos de que situaciones como la presente no se repitan en el futuro. Así, el tribunal RESUELVE: I. DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de fs. 2/vta. (arts. 167, inc. 2° y 331, del C.P.P.N.); II. CONCEDER, de oficio, la EXCARCELACIÓN (art. 318, CPPN) a G. D. M., bajo caución real de trescientos pesos (\$300) y las obligaciones que surgen de los considerandos; III. DARLE intervención; IV. Exhortar al Sr. Juez Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich subroga la vocalía n° 4, pero no interviene en el asunto por encontrarse cumpliendo funciones en la presidencia de la cámara, sin objeción de las partes a la composición de la sala. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose así por notificada a todas las partes de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia de la resolución y de la grabación de audio de todo lo ocurrido (art. 11 de la ley 26.374), en caso de así ser solicitado. Firman los jueces por ante mí que DOY FE.-

Jorge Luis Rimondi

Luis María Bunge Campos

Ante mí:

Vanesa Peluffo Secretaria de Cámara

	• , • ,	\sim
En	, se remitió.	(onete -
L/11	. SCICIIIIIO.	Constc.